JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No.9
Denunciante	GLORIA ELENA RESTREPO VELÁSQUEZ
Denunciado	EDISON ISAZA RESTREPO
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021–00551-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Interlocutorio	N° 796 de 2021
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se declara la nulidad a partir del auto N° 016 del 6 de enero de 2021.

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación interpuesto por el señor EDISON RESTREPO, contra la Resolución N° 472 del 6 de octubre de 2021, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA CUATRO EL BOSQUE DE MEDELLÍN, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulada la señora GLORIA ELENA RESTREPO VELÁSQUEZ, en

contra del señor EDISON ISAZA RESTREPO, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 6 de enero de dos mil veintiuno (2021), la señora GLORIA ELENA RESTREPO , denunció ante la Comisaría de Familia Cuatro el Bosque, acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 4 de enero del mismo año, por parte de su hijo el señor EDISON ISAZA RESTREPO, donde del informe de la visita realizada por la Trabajadora Social a su residencia expone: " *Se logra constatar que la señora Gloria está siendo víctima de hechos de violencia intrafamiliar por su hijo el señor Edison en varias ocasiones ha manifestado que es muy probable que la señora le ocurra un accidente*".

La Comisaría de Familia Cuatro el Bosque, por medio de Resolución Nª 016 del 6 de enero de 2021, avocó conocimiento de la solicitud de medida de protección a favor de la señora GLORIA ELENA RESTREPO VELASQUEZ en contra de su hijo EDISON ISAZA RESTREPO, se conminó al señor ISAZA RESTREPO, para que se abstenga ejecutar nuevos hechos de violencia, agresión, maltrato u otras ofensas en contra de la señora en contra de la señora GLORIA ELENA RESTREPO VELASQUEZ, y prohibió al señor EDISON ISAZA RESTREPO, acercarse a la señora Gloria y el ingreso a la casa de habitación de la misma, entre otras medidas y fijó fecha para los descargos al denunciado para el 10 de agosto de 2021, y citó a las partes para audiencia el día 6 de octubre de 2021. Auto que le fue notificado al denunciado telefónicamente, tal y como consta en la constancia secretarial que reposa en el

expediente fechada el 29 de septiembre de 2021, y autoriza que las notificaciones se le hagan a su correo electrónico.

El 6 d octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia sin la comparecencia de la denunciante y el denunciado, y luego de un análisis jurídico, en el que el señor comisario en su consideraciones expuso: *"En razón a que el señor EDISON ISAZA RESTREPO, no se presentó a esta audiencia ni a la diligencia de descargos, le opera la contumacia estipulada en el Art 15 de la Ley 294 de 1996 que establece "si el agresor no compareciere , sin justa causa a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*, procediendo entonces a resolver de fondo y emite la Resolución No. 472 de octubre 6 de 2021, por medio de la cual se declararon probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora Gloria Elena Restrepo Velásquez, se ratificaron las medidas de protección de conminación al señor Edison Isaza Restrepo y la prohibición de acercársele y de ingresar a su residencia. Se le advirtió al denunciado sobre las sanciones por incumplimiento a las medidas adoptadas y se les dio a conocer que la decisión era susceptible de apelación. Auto que le fue notificado a la denunciante y denunciado a través de sus correos electrónicos el día 8 de octubre de 2021. Frente a dicha decisión el denunciado interpuso recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

El día 12 de octubre de 2021, y dentro del término legal el denunciado vía correo electrónico enviado a la Comisaría de Familia manifiesta su inconformidad con respecto a la resolución

manifestando: "*Solicito sea revisado mi caso ya que no puede (sic) asistir a la audiencia ya que estoy incapacitado por un accidente de tránsito que tuve el 20 de julio del presente año. Además, yo con mi mamá no vivo hace más de 1 año y por lo que yo sepa no he tenido problemas familiares con ella.*" Anexando una copia de una incapacidad que tiene como fecha de inicio 2021/10/05 y fecha final 2021/11/03.

Mediante auto N° 806 del 19 de octubre de 2021, la Comisaria de Familia de la Comuna Cuatro concedió la apelación y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Familia (reparto).

Por auto del 29 de octubre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor Edison Isaza Restrepo, frente Resolución No. 472 del 6 de octubre de 2021, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro el Bosque.

III. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitution Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, cédula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este

procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

En este momento, se hace preciso indicar que esta Judicatura considera que cuando la Comisaría adelantó el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al

principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

Y en lo que tiene que ver con la prueba el Código General del Proceso, expone entre otros artículos:

> *"Necesidad de la prueba. Art.164. Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente*
>
> *Medios de prueba. Art. 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*
>
> *Carga de la prueba. Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…"*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el trámite del proceso administrativo de violencia intrafamiliar una vez se fije fecha y hora para la audiencia de descargos y fallo el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, expone lo siguiente:

> *"La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de residencia del agresor"*

Con respecto al derecho de defensa que le asiste al denunciado, expresa la misma Ley 294 de 1996 en su artículo 13 lo siguiente:

> *"El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas que se practiquen durante la audiencia."*

Y continuando con el caso en estudio es preciso recordar que el artículo 15 de la Ley en mención expresa:

> *"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes."*

Al descender al caso que se somete a estudio, observa el despacho al revisar el expediente, que el auto N° 016 del 6 de enero de 2021, que avocó conocimiento de la solicitud de protección y fijó fecha y hora para la audiencia de descargos para el 11 de agosto de 2021 y audiencia de fallo para el 6 de octubre del mismo año, le fue notificada al denunciado por WhatsApp, generándose una indebida notificación , por cuanto para realizar dicha notificación existe norma especial, justamente la del artículo 12 de la Ley 294 de 1996, que solo establece como formas de notificación la personal o en su defecto, por aviso, más no contempla como medio otra diferente, por tratarse de derecho sancionatorio. Además, se trata de una norma especial en relación con el procedimiento de Violencia Intrafamiliar siendo las del código General del Proceso normas de carácter general, por lo que prevalece la aplicación de aquella. Aunado a ello observa el despacho que no reposa en el expediente el acta de la audiencia de descargos, ni constancia que la misma se hubiera levantado sin la comparecencia del denunciado

como lo afirma la Comisaría de familia en la resolución objeto del recurso.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptaran otras formas de notificación, lo que aparece probado es que para el día en que se llevó a cabo la audiencia en la que se le declaró responsable al denunciado, éste se encontraba incapacitado y dentro del término oportuno allegó la prueba de la incapacidad, que es lo que motiva el recurso de apelación, de tal manera, que era la Comisaría de Familia la llamada a analizar dicha situación en aras de determinar si era procedente fijar fecha para una nueva audiencia.

Ahora bien, es importante precisar que mientras se decide por parte de la autoridad administrativa, deberá velarse porque en el proceso se adopten y ejecuten medidas que garanticen la integridad de la denunciante.

Con las consideraciones expuestas, encuentra este despacho que se hace innecesario analizar el recurso de apelación dado que se **DECLARARÁ LA NULIDAD** de toda la actuación adelantada a partir del auto N° 016 del 6 de enero 2021, para que en su lugar se proceda a fijar nueva fecha y hora para la audiencia de descargos y fallo, providencia que deberá ser debidamente notificada a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de toda la actuación adelantada a partir del auto N° 016 del 6 de enero 2021, para que en su lugar se proceda a fijar nueva fecha y hora para la audiencia de descargos y fallo, providencia que deberá ser debidamente notificada a los sujetos procesales.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o de manera electrónica (Decreto 806 de 2020) o en su defecto por aviso.

TERCERO: Mientras se decide, la autoridad administrativa debe **VELAR** porque en el proceso se adopten y ejecuten medidas que garanticen la integridad de la denunciante.

CUARTO: DEVOLVER este trámite por violencia intrafamiliar a la Comisaría de Familia Comuna Cuatro El Bosque de Medellín, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba8397eb68497f750a269dc9023fedddeebb4f5765a484fb19d84bab54fc7a4**
Documento generado en 15/12/2021 12:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica